

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez.

Abogado: Lic. Juan Esteban Pérez.

Recurrida: Juana del Carmen García Filpo.

Abogado: Lic. Antonio Montan Cabrera.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez (sic), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461886-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado legalmente por el Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, apartamento 3-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Juana del Carmen García Filpo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406819-8, representada legalmente por el Lcdo. Antonio Montan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016821-6, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert, núm. 148, tercer nivel, modulo 13-C, de la ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA DEL CARMEN GARCÍA FILPO contra la sentencia civil No. 367-2017-SEN-00372, dictada en fecha ocho (8) de mayo del años dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor MIGUEL PAULINO ORTEGA, con motivo de la demanda en partición de bienes y rendición de cuentas, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia

autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; y en consecuencia del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión: TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor MIGUEL PAULINO ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ANTONIO MONTAN CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución al recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez y como parte recurrida Juana del Carmen García Filpo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Miguel Paulino Ortega y/o Eugenio Guzmán Álvarez interpuso contra Juana del Carmen García Filpo, demanda en partición de bienes muebles e inmuebles y rendición de cuentas, de los bienes fomentados durante su relación matrimonial, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 367-2017-SEEN-00372, de fecha 13 de diciembre de 2017, que ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles, fomentados en la unión matrimonial de las partes, designó a un notario público y se auto comisionó para la liquidación; b) dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia, ahora impugnada en casación.

La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: único: errónea aplicación de la motivación de la sentencia y desnaturalización.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, el recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado cuando indica que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son personas diferentes, ya que es lo contrario, son la misma persona utilizando dos nombres

diferentes conforme las pruebas aportadas.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que debe ser desestimado, toda vez que las pruebas aportadas demostraron que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son personas diferentes, con el primero no se demostró vínculo matrimonial, y el segundo había fallecido al momento del nacimiento de la hija de quien dice haber procreado con esta.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su decisión en la documentación aportada y en la instrucción del proceso, sin que esto implique desnaturalización de los hechos de la causa . En el caso concreto, la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y rechazar la demanda primigenia, al analizar los documentos aportados que le permitieron determinar que Miguel Paulino Ortega y Eugenio Guzmán Álvarez son diferentes personas, ya que según el número de cédula de identidad aportado, el verdadero demandante lo es Miguel Paulino Ortega, quien no demostró vínculo matrimonial con Juana del Carmen García Filpo para ser beneficiario de la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles y que, según acta de defunción, Eugenio Guzmán Álvarez falleció 11 años antes de que naciera la hija de quien alegaba era su padre y que supuestamente había procreado con la recurrida.

Se precisa establecer que tanto el acta de nacimiento como la cédula de identidad son documentos oficiales mediante los cuales se acredita la identidad y atributos de una persona, salvo su nulidad ante la autoridad correspondiente, que no es el caso, por lo que resulta insostenible que una misma persona tenga dos nombres o nombres patronímicos diferentes en un mismo documento de identidad, y que, en el caso, verificado el número de la cédula de identidad indicado en el acto de demanda, tal numeración correspondía al señor Miguel Paulino Ortega, tal y como lo retuvo la alzada. A tal efecto, ha sido juzgado que los jueces del fondo apoderados de la demanda pueden determinar, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, el alcance de las obligaciones contenidas en los documentos que figuran emitidos a nombre de varias personas nominadas de forma indistinta .

Con relación al alegado vínculo matrimonial entre Miguel Paulino Ortega y Juana del Carmen García Filpo, tal y como lo estableció la alzada, dicho vínculo debe ser demostrado por un acta de matrimonio, lo que no ocurrió en la especie, por lo que mal podría la alzada atribuir fe a dicho vínculo sin pruebas que lo demuestren.

De lo anterior, no constan en el expediente documentos que contrarresten el razonamiento dado por la alzada, que permita determinar a esta Corte de Casación que esta haya incurrido en los vicios invocados, por lo que, a nuestro juicio, la corte a qua al fallar en la forma como lo hizo ejerció correctamente sus facultades soberanas de la apreciación de las pruebas, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de las reglas de competencia, pues en la sentencia primigenia el juez al momento de apoderarse del fondo del asunto, no estableció de manera clara por qué se atribuía dicha competencia, ya que las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola será competencia del Juzgado de Paz del Municipio donde reside el vendedor.

De la revisión del fallo criticado se determina que la alzada acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda primigenia en partición y liquidación de bienes muebles, en virtud de la falta de pruebas de la alegada relación entre Juana del Carmen García Filpo y Miguel Paulino Ortega; dicho esto, se verifica que los argumentos de la parte recurrente relativos a una errónea aplicación de las reglas de competencia contenida en la decisión impugnada, no se dirigen a aquello que fue juzgado por la corte.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, argumento que resulta novedoso, no ponderable en casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Paulino Ortega, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)